



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25843 31 03 001 2020 00117 01**

Susana Parra y otros vs. Edgar Arturo Pérez Rodríguez, Oscar Daniel Pérez Rodríguez, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Servicio Geológico Colombiano

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **Auto**

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado, Servicio Geológico Colombiano, contra el auto proferido el 5 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso laboral de la referencia.

### **Antecedentes**

**1. Susana Parra**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Edgar Arturo Pérez Rodríguez, Oscar Daniel Pérez Rodríguez, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y Servicio Geológico Colombiano, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Franco Ponare Aldy Never (q.e.p.d.), y el primero de los demandados mencionados, que el accidente de trabajo ocurrido el 23 de junio de 2017, fue por culpa del empleador, siendo responsable de cancelar la indemnización total y ordinaria de perjuicios y solidariamente los demás demandados; en consecuencia, solicita que se condenen al pago del daño emergente, daños morales, indexación, costas y lo que resulte de las facultades *ultra y extrapetita*.

**2.** Subsanada la demanda, se admitió por auto de 27 de noviembre de 2020, disponiéndose la notificación a los demandados, de acuerdo al artículo 8º del extinto Decreto 806 de 2020, con el correspondiente traslado.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

3. Por auto de 25 de junio de 2021, el juzgado del conocimiento tuvo por surtidas las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda a los demandados, entre ellos, a Servicio Geológico Colombiano, auto notificado por estado de 26 del mismo mes y año. (pdf 013 fls. 1-2).

4. En lo que interesa, notificado del auto admisorio de la demanda, Servicio Geológico Colombiano, por conducto de apoderado, en el término legal, presentó escrito de contestación del libelo, como se verifica en el pdf 010 fls 1 a 43

5. Mediante auto de 9 de febrero siguiente, el juzgado del conocimiento, ante las falencias que señala en el núm. 2º de ese proveído, resolvió inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término legal de cinco días procediera a corregirla. Dicho auto se notificó por estado de 10 de febrero del presente año. (pdf 018, fls 1 a 3).

6. Por auto de 5 de agosto de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Servicio Geológico Colombiano, al haber guardado silencio en el término legal concedido con tal finalidad y señaló el 18 de enero de 2023 a las 9 am, para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS (pdf 020).

7. Inconforme con la decisión, el apoderado de Servicio Geológico Colombiano interpuso recurso de apelación, al considerar que la respuesta al libelo reúne las exigencias legales, pues en punto al motivo de inadmisión referido a no efectuarse un *“pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001”*, si bien aduce que no tuvo acceso al auto inadmisorio, señala que se reúne tal requisito, en la medida en que manifestó **“a mi representada NO LE CONSTAN ninguno de los hechos narrados en la demanda, Por las razones ya expuestas, el Servicio Geológico Colombiano no tiene ningún soporte documental que en el marco de sus funciones de autoridad geológica le permita pronunciarse sobre los hechos de la demanda.”** (resaltado y subrayas del texto), por lo tanto, al referir de manera global que no le constan los hechos *“es absolutamente válido afirmar que si existe un pronunciamiento concreto frente a cada hecho, es decir, que ese hecho NO LE CONSTA al SGC por las razones ya anotadas.”* En cuanto al segundo elemento enunciado sobre los hechos, aduce que



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

de acuerdo al núm. 3º de artículo 31 del CPT y de la SS, no da lugar a inadmitir la respuesta de la demanda, si el juzgado consideraba que no reunía las exigencias de dicha normativa, la consecuencia se concreta a tener como ciertos los hechos, expresando que ello no es posible frente a ese demandado, ante la falta de legitimación en la causa, ya que frente a esa entidad *“no se configura el mas mínimo nexo de causalidad con la controversia traída ad portas del juez laboral.”*, agrega que la decisión del juzgado va en contra del derecho de defensa de la pasiva el cual debe protegerse. (pdf 021 págs. 15 a 19).

8. En auto de 16 de septiembre de 2022, el juzgado concedió el recurso de apelación y en proveído de 4 de octubre siguiente, lo corrigió, en el sentido de indicar que el efecto en el que se concede la alzada es en el devolutivo. (pdf 025), tema del que se ocupa esta Sala

9. **Alegatos de conclusión.** En el término de traslado ninguna de las parte presentó alegaciones de segunda instancia.

10. **Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala establecer si estuvo acertada o no la decisión del juzgador de instancia de tener por no contestada la demanda por parte del demandado Servicio Geológico Colombiano.

En el caso bajo estudio, se verifica que la entidad Servicio Geológico Colombiano, en el término de traslado contestó la demanda y en específico, respecto de los hechos señaló que no le constan, toda vez que las funciones relacionadas con autoridad minera las ejerce es la Agencia Nacional de Minería, de



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

conformidad con el Decreto 4134 de 2011, *“Por esa razón debo decir que a mi representada no le constan ninguno de los hechos narrados en la demanda. Por las razones ya expuestas, el Servicio Geológico Colombiano no tiene ningún soporte documental que en el marco de sus funciones de autoridad geológica le permita pronunciarse sobre los hechos de la demanda.”*

El Juzgado del conocimiento mediante auto de 9 de febrero de 2022, inadmitió la respuesta al libelo, para que fuera subsanada, al considerar que *“No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”*, por lo que en el término de 5 días debe subsanarse tal deficiencia, y dado que la pasiva guardó silencio, en proveído de 5 de agosto siguiente, tuvo por no contestada la demanda por parte de ese demandado (pdfs 018 y 020).

Revisados tanto el auto inadmisorio de la contestación de la demanda, así como el posterior, mediante el cual se tuvo por no contestado el libelo, ha de decirse que le asiste razón al apelante, motivo por el cual se revocará la decisión, para en su lugar disponer que la jueza de instancia proceda a admitirla, por encontrarse ajustada a derecho, como pasa a verse:

El artículo 31 del CPT y de la SS., consagra los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, y en particular en el núm. 3º señala que debe hacerse un pronunciamiento expreso de los hechos, que se admiten, los que se niegan y cuales no le constan; en las dos últimas eventualidades debe explicitar las razones en que se funda. Y si no se hace de esa manera *“se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*, es decir, que ante tal omisión, deviene esa consecuencia jurídica específica. Por su parte el pár. 3º de la normativa, establece que en caso de no reunir los requisitos señalados en el artículo o no se aporten los anexos, se inadmitirá para que la parte demandada proceda a corregir las deficiencias, so pena de tenerla por no contestada.

Del texto normativo en comentario, se concluye sin mayor esfuerzo que la consecuencia procesal ante la no contestación de los hechos en la forma establecida en el citado núm. 3 del art. 31 ib., es tener por probados el hecho o los hechos.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En el asunto, revisada la contestación de la demanda, considera la Sala, contrario a lo esgrimido por el juzgador de instancia, que este demandado si dio contestación a los hechos, acatando lo estatuido en el mentado núm. 3º del artículo 31 del CPT y de la SS., ya que si bien no lo hizo uno a uno de forma individualizada, lo cierto es que, de manera global, dijo que no le consta ninguno de los hechos, explicando las razones de su respuesta, dado que las funciones relacionadas con autoridad minera no son de su competencia, las ejerce es la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, *“Por esa razón debo decir que a mi representada no le constan ninguno de los hechos narrados en la demanda...”*.

Colégese de lo anterior, que desacertó el juzgador de instancia al haber inadmitido la respuesta de la demanda, por esa circunstancia, ya que, se reitera, contestó los hechos de la demanda, de manera global, indicando que no le constaba ninguno de ellos, dando las razones de su respuesta, esto es, por no ser de su competencia las funciones referidas a la autoridad minera.

Por lo tanto como ninguno de los supuestos fácticos le constaban, era viable que efectuara ese pronunciamiento en forma general, sin que se requiriera individualizarlos uno a uno para decir lo mismo, lo que sin duda, en posterior oportunidad, no genera alguna dificultad en la fijación del litigio, ya que todos hechos expuestos no le constan, así sean uno, cinco, diez o veintinueve como fueron los propuestos por la demandante, y no tiene razón de ser que debiera repetir lo mismo frente a esos 29 supuestos fácticos, por ende en este caso en específico, tal orden se constituye en un exceso ritual manifiesto, no porque no se deba cumplir la normativa, sino porque en este asunto ningún hecho le consta a la pasiva, reuniéndose por tanto ese requisito de expresar que no le constan los hechos y esgrimiendo las razones en que respalda tal afirmación.

Así las cosas, el camino a seguir era tener por contestada la demanda desde el comienzo, y si aún, en gracia de la discusión, la hubiera inadmitido para que se subsanara esa deficiencia, que se insiste, no existía, el camino procesal a seguir no era otro que dar por probados el hecho o los hechos del libelo, pero jamás tenerla



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

por no contestada por ese motivo, lo que va en contravía del derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa, ya que sin más ni más, de tajo le cercenó a esa demandada la posibilidad de pedir pruebas y proponer las excepciones que pretendía hacer valer.

Colégese de lo dicho, que ante lo desacertado del auto que inadmitió la contestación de la demanda, deviene que el proveído por el cual se tuvo por no contestado el libelo, al haber guardado silencio en el término de traslado, el camino a seguir no es otro que revocar dicho proveído, para en su lugar ordenar al juez del conocimiento que proceda a tener por contestada la demanda por parte de este demandado, de conformidad con lo dicho, y dado que respecto del auto que tiene por no contestada la demanda, permite que el Tribunal revise el proveído inadmisorio, es del caso revocar ambos autos, y así se resolverá.

Sin costas en la instancia, al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

#### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto de 9 de febrero de 2022, acorde con lo considerado.

**Segundo: En consecuencia,** revocar el auto de 5 de agosto de 2022, en la parte que resolvió tener por no contestada la demanda por parte del demandado Servicio Geológico Colombiano, acorde con lo considerado.

**Tercero:** Ordenar al juzgado del conocimiento que proceda a tener por contestada la demanda por parte del demandado Servicio Geológico Colombiano, conforme con lo motivado.

**Cuarto: Sin** condena en costas.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado

**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado